

Boletín Oficial

2025- «Año de la protección integral para las niñas, niños y adolescentes y la lucha contra el abuso, la violencia en todas sus formas, los ciberdelitos, la accesibildad digital para personas con discapacidad, y la contribución de las cooperativas a los objetivos de desarrollo sostenibles, así como la concientización y la promoción de la funga Misionera»

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POSADAS

AÑO XLI

Nº 2305

POSADAS-MISIONES

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE: Ing. STELATTO LEONARDO ALBERTO SECRETARIO DE GOBIERNO: Dr. AMABLE JOSE ANTONIO

SECRETARIO DE HACIENDA, DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO: C.P.N. GUASTAVINO

SEBASTÍAN ALEJANDRO

SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA Y TERRITORIAL: ${f lng.}$ ${f MAZUR}$ ${f CARLOS}$ ${f M.}$

SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: Ing: NIELSEN NESTOR CARLOS

SECRETARIO DE CULTURA Y EDUCACION: Mgtr. DACHARY MARIELA ROMINA

SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA: Ing. JARDIN LUCAS MARTÍN

SECRETARIO DE SALUD, DEPORTES Y DESARROLLO HUMANO: Dra. FLORES GABRIELA ANDREA

UNIDAD DE COORDINACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN: Téc. ASUNCION MARIA YOLANDA

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE: Dr. JAIR DIB

VICEPRESIDENTE 1°: Lic. MALENA MAZAL VICEPRESIDENTE 2°: Vet. PABLO ARGAÑARAZ

CONCEJALES:

Prof. TRAID LAURA
Ing. CARDOZO HECTOR
Dña. SCROMEDA LUCIANA
Ing. ROMERO DARDO
Ing. ALMIRON SAMIRA
Dr. MARTINEZ HORACIO
Prof. SALOM JUDITH

Prof. SALOM JUDITH
Dr. KOCH SANTIAGO

Dra. GOMEZ DE OLIVEIRA VALERIA

Dr. VELAZQUEZ PABLO Lic. JIMENEZ MARIA EVA

DEFENSOR DEL PUEBLO:

SECRETARIO DEL H.C.D.: Téc. TURKIENICZ GUSTAVO HERNAN

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS: Dr. NESTOR MARTIN ZAPPONE DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS: Dra. CORIA MARIA BELEN

Las publicaciones de este Boletín deben ser tenidas en cuenta por auténticas y no necesitan ratificación. -

BOLETIN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS

NÚMERO: 2305.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 de Octubre del 2025.-

AÑO: XLI

INDICE DE CONTENIDO

DRDENANZA VI - N° 77: «SE establece el Régimen de Gestión de Residuos Peigrosos dentro del Municipio de Posadas»»
DECRETO N° 955/2025: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipa de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante pajo la nomenclatura VI N° 77 »»
EDICTO S/N - DEL H.C.D.: «CONSIDERANDO, QUE, en expte. N° 2627 letra H de fecha 26-12-2024 que corre por cuerda obran todos los antecedentes de mencionado sujeto»»
Pág. 27

ORDENANZA VI Nº 77

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1.- Se establece el Régimen de Gestión de Residuos Peligrosos dentro del Municipio de Posadas.-

ARTÍCULO 2.- Se adhiere la Municipalidad de Posadas a Ley Provincial XVI - Nº 63 (antes Ley Provincial Nº 3664); la que se adhiere a la Ley Nacional Nº 24.051, la que como Anexo Único forma parte de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 3.- Se entiende por:

- a) Residuo Peligroso: A aquel residuo que puede causar muerte, enfermedad; o que es peligroso para la salud o el medio ambiente cuando es manejado en forma inapropiada. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I, o los que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la Ley Nacional Nº 24.051, la cual deja excluidos de sus alcances a los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los bosques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia;
- Generador: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que como resultado de cualquier actividad produce residuos peligrosos;
- c) Operador: Es la persona física o jurídica que tiene la responsabilidad de realizar la gestión de los residuos peligrosos, pudiendo incluir las acciones de almacenamiento transitorio, tratamiento y disposición final;
- d) Transportista: Es una persona física o jurídica que se dedica a la movilización de residuos peligrosos entre los diferentes sitios involucrados en su gestión;
- e) Generación: Es el acto que origina los residuos peligrosos;
- f) Disposición Inicial: Es la acción por la cual se depositan los residuos en el punto de generación, para su posterior almacenamiento transitorio. Es realizada por el generador siguiendo las indicaciones de la normativa;
- g) Disposición Transitoria: Es la acción por la cual se depositan los residuos en un sitio que posee las condiciones para su resguardo a la espera de su transporte y/o tratamiento;

- h) Recolección: Es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos peligrosos en los vehículos recolectores, desde el punto de disposición inicial o transitorio, para su transporte;
- Transporte: Comprende el traslado de los residuos peligrosos entre los diferentes sitios involucrados en su gestión;
- j) Tratamiento: Consiste en las acciones para la eliminación del residuo peligroso;
- k) Disposición Final: Comprende el conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos peligrosos;
- Plantas de Tratamiento: Son instalaciones en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.-

ARTÍCULO 4.- La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción Municipal.-

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación la determina el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 6.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) la creación del Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos;
- b) la determinación y consideración de las distintas categorías sometidas a control y los diferentes constituyentes que resultan de los variados procesos y operaciones de la actividad humana, conforme al Anexo I de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, para objetivizar los controles, no sólo en fábricas e industrias, sino también en las empresas de servicio;
- c) la determinación de los requisitos para la estructura, funcionamiento y organización administrativa que demande el seguimiento y control peligrosos en el ámbito del Municipio;
- d) la determinación de las condiciones particulares requeridas para el funcionamiento de los transportistas y operadores de residuos peligrosos;

- e) la ejecución de las inspecciones necesarias para la habilitación de los transportistas y operadores;
- f) el otorgamiento del Certificado de Habilitación a los transportistas y operadores, que acreditará la adecuación al sistema de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final;
- g) el otorgamiento de un Certificado de Inscripción en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos;
- h) trabajar mancomunadamente con la Autoridad de Aplicación de las normas nacionales y provinciales, respetando las competencias de cada una de ellas en materia de gestión de residuos peligrosos.-

GENERACIÓN Y MANEJO: Obligaciones

ARTÍCULO 7.- Los Generadores de Residuos Peligrosos deben inscribirse en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.-

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los Generadores de Residuos Peligrosos:

- a) adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generan;
- resguardar los residuos peligrosos en recipientes adecuados, identificados correctamente, y conforme a los requisitos que disponga la Autoridad de Aplicación;
- disponer un sector diferenciado dentro de sus instalaciones para el almacenamiento transitorio de los residuos peligrosos, diseñado acorde a las normas de seguridad vigentes;
- d) separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- e) contratar transportistas y operadores autorizados para el manejo adecuado de los residuos peligrosos generados;
- f) llevar un control y seguimiento de los residuos peligrosos entregados a los transportistas y operadores autorizados, desde el origen hasta su disposición final, y brindar esta información a la Autoridad de Aplicación en caso de ser solicitada;
- g) documentar el tipo y cantidad de cada una de las fracciones de residuos peligrosos generadas;

h) disponer de la tecnología apropiada para realizar el tratamiento y/o disposición final de sus propios residuos peligrosos, ajustándose a las condiciones de la Ley Nacional N° 24.051. En este caso deberán inscribirse como operadores de residuos peligrosos.-

ARTÍCULO 9.- El costo del transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos corre a cargo exclusivo del generador.-

ARTÍCULO 10,- Queda prohibido a todo generador de residuos peligrosos:

- a) arrojar residuos peligrosos a los cursos de agua, suelo o aire sin tratamiento previo;
- b) entregar sus desechos a recicladores, transportistas u operadores no habilitados;
- recibir de otro generador residuos para el almacenamiento transitorio sin autorización de la autoridad competente.-

TRANSPORTE Y TRATAMIENTO: Requisitos para el transportista

ARTÍCULO 11.- Los transportistas de residuos peligrosos deben inscribirse en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.-

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los transportistas de residuos peligrosos:

- a) tener conocimiento de las normas operativas para el accidental de residuos peligrosos, y de las técnicas y conforme a la Ley Nacional N° 19.587;
- b) cuando los residuos peligrosos no pueden ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final de destino, el transportista debe devolverlos al generador o transferirlos a las zonas designadas por la Autoridad de Aplicación;
- c) el transporte simultáneo de residuos peligrosos incompatibles o mezclarlos no puede realizarse en una misma unidad de transporte;
- d) los vehículos de transporte de residuos peligrosos tienen esa única utilidad y deben mantenerse en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento, de acuerdo con los requisitos específicos que estipule la Autoridad de Aplicación;

- e) informar a la Autoridad de Aplicación las rutas de traslado de los residuos peligrosos, las cuales quedarán sujetas a la aprobación de ésta, teniendo en cuenta los daños ambientales que pudieran ocasionarse en caso de accidentes que provoquen volcamiento de residuos no tratados, evitando la circulación de este tipo de transporte en las zonas costeras de la ciudad, como así también en las arterias del micro y macro centro;
- f) contar con un plan de contingencias ante eventualidades en el transporte de residuos peligrosos.-

RESIDUOS PELIGROSOS: Requisitos para operadores

<u>ARTÍCULO 13.-</u> Los operadores de residuos peligrosos deben inscribirse en el Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos.-

ARTÍCULO 14.- Los operadores de residuos peligrosos deben:

- a) realizar el tratamiento de los residuos peligrosos en plantas de tratamiento debidamente habilitadas por la Autoridad competente, de acuerdo con el origen de éstos;
- b) llevar un registro de operaciones permanentes, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que debe ser conservado a perpetuidad, aún si hubiere cerrado la planta. Dicho registro permanente implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, entre otros, y se presenta ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido;
- c) cumplir con todas las normas de seguridad tanto para evitar daños en la salud e integridad de los operarios como también para la preservación de las condiciones ambientales del área de influencia;
- d) contar con un plan de contingencias ante eventualidades en la operación de residuos peligrosos;
- e) contar con un seguro ambiental para cubrir los eventuales daños hacia el medio ambiente, que puedan resultar de sus operaciones.-

ARTÍCULO 15.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final deben ser evaluados por las autoridades competentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.-

REGISTRO Y CONTROL: Registro de Generadores, Transportistas y Operadores

ARTÍCULO 16.- El Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos debe:

- a) incluir a todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de todo tipo de residuos peligrosos, siempre que cumplan con la normativa vigente;
- b) contener la información sobre las personas humanas o jurídicas inscriptas, como ser:
 datos identificatorios de generadores, operadores y transportistas, domicilio legal,
 nombres de los responsables y/o razón social; tipo y estado de las habilitaciones, y
 toda otra información que se considere pertinente;
- c) contener la información referida a los residuos peligrosos: características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos con los que se opere; método y lugar de tratamiento y/o disposición final y/o forma de transporte.

ARTÍCULO 17.- El Registro Municipal de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos se publica en la Página Web Oficial de la Municipalidad de Posadas, de modo tal que sea accesible a toda la ciudadanía y favorezca al control ciudadano de la gestión de los residuos peligrosos que realizan los generadores y operadores de éstos.-

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 18.- Las infracciones a la presente Ordenanza son consideradas faltas graves y sancionadas conforme a lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ordenanza VI – N° 29.-

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19.- Se modifica el Artículo 2 de la Ordenanza VI Nº 8, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- La gestión de los residuos patológicos y/u hospitalarios en el ámbito de la ciudad de Posadas se lleva a cabo conforme lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.051, de Gestión Integral de Residuos Peligrosos teniendo en cuenta exclusivamente lo establecido sobre aquellas categorías de desechos sometidas a control incluidas en el Anexo I, nominados como sigue:

Y-1: Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal;

Y-2: Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos;

Y-3: Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal. Asimismo, se consideran a los mismos efectos, aquellos residuos provenientes de: farmacias, droguerías, laboratorios farmacéuticos, laboratorios de análisis clínicos y/o todo otro centro especializado que manipule material biológico y/o no biológico susceptibles de contaminar seriamente el medio ambiente y/o acarrear trastornos para la salud de la población.-"

ARTÍCULO 20 .- Se comunique al Departamento Ejecutivo Municipal, se publique y archive.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 24 del día 11 de septiembre de 2025.-



ANEXO ÚNICO

LEY XVI - Nº 63

(Antes Ley 3664)

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 24.051

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley Nacional 24.051 de Residuos Peligrosos, extendiendo su ámbito de aplicación al territorio misionero.

ARTÍCULO 2.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo, el que será asistido por un Consejo Consultivo adhonórem, que asesorará y propondrá iniciativas sobre temas relacionados con la presente Ley, cuya constitución y organización estará sujeta a la reglamentación.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> La autoridad de aplicación deberá implementar el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos en el marco del Sistema Informático de Residuos Peligrosos, aprovechando los nodos provinciales del Sistema Informático Ambiental Nacional.

ARTÍCULO 4.- Constitúyese una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación, siendo su objetivo el de coordinar acciones entre las diferentes áreas de gobierno, estableciendo su conformación y funcionamiento vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo a formalizar convenios con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a efectos de la inscripción provisoria en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas, titulares de las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, hasta tanto se instrumente el registro provincial.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios a dictar, en el área de su competencia, normas complementarias a la presente.-

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 24.051 RESIDUOS PELIGROSOS

CAPÍTULO I -DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTÍCULO 2.- Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3.- Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo. La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de los establecidos en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO II -DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 5.- Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el certificado ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este certificado ambiental será renovado en forma anual.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

ARTÍCULO 7.- El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 8.- Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presenten se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTÍCULO 9.- La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de la ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTÍCULO 10.- No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado algunas de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

ARTÍCULO 11.- En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni esta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPÍTULO III - DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 12.- La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia bierdel generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como postos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra

operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) número serial del documento;
- b) datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) cantidad total en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) instrucciones especiales para el transporte y el operador en el sitio de disposición final;
- f) firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO IV- DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 14.- Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTÍCULO 15.- Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos;
 características edilicias y de equipamiento;
- c) características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) procedimiento de extracción de muestras;
- j) método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;

k) listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz. Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), j) y j) del artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) entregar los residuos peligrosos que no trataren en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones. Generadores de Residuos Patológicos.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) restos de sangre y de sus derivados;
- c) residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) restos de animales producto de la investigación médica;
- e) algodones, gasa, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) agentes quimioterápicos. Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médicas u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 21.- No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTÍCULO 22.- Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPÍTULO V - DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 23.- Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) tipos de residuos a transportar;
- c) listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24 - Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTÍCULO 25 - La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberá contemplar:

- a) apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) normas de envasado y rotulado;
- c) normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de substancias peligrosas.

ARTÍCULO 26.- El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTÍCULO 27.- Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menos riempo posible.

ARTÍCULO 28.- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamientos adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTÍCULO 29 - El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTÍCULO 30.- En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTÍCULO 31.- Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPÍTULO VI - DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 33 - Plantas de tratamiento son aquéllas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

ARTÍCULO 34.- Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en las que se manifiesten, los siguientes:

- a) datos identificatorios: nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) certificado de radicación industrial;
- e) características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición de la planta en forma segura y a perpetuidad;
- h) manual de higiene y seguridad;
- i) planes de contingencia, así como procedimientos para registro de las mismas;
- j) plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) planes de capacitación del personal;

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;
- b) plan de cierre y restauración del área;
- c) estudio de impacto ambiental;
- d) descripción del sitio donde se ubicará la planta y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e) estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f) descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTÍCULO 35.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 36.- En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) el proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTÍCULO 38.- Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTÍCULO 39.- Las autorizaciones que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTÍCULO 40.- Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTÍCULO 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimará en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTÍCULO 42.- El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a) una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;

BA
1011 b) continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la
1012 autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;

c) la descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTÍCULO 43.- La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTÍCULO 44.- En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPÍTULO VII - DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 45.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo parrafo del artículo 1113 del Código civil, modificado por la Ley Nº 17.711.

ARTÍCULO 46.- En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTÍCULO 47.- El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 48.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPÍTULO VIII - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) apercibimiento;
- b) multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000) CONVERTIBLES Ley 23928 hasta cien (100) veces ese valor;
- c) suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

ARTÍCULO 50.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTÍCULO 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTÍCULO 52.- Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 53.- Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTÍCULO 54.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPÍTULO IX - RÉGIMEN PENAL

ARTÍCULO 55.- Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTÍCULO 56.- Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTÍCULO 57.- Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTÍCULO 58.- Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.



CAPÍTULO X - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 59.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto fivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 60.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el recidiado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, a intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k) elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTÍCULO 61.- La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTÍCULO 62.- En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes- con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa - Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social- Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

ARTÍCULO 63.- La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la

autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I.- categorías sometidas a control.
- II.- lista de características peligrosas.
- III.- operaciones de eliminación.

ARTÍCULO 65.- Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- La presente Ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTÍCULO 67.- Se invita a las provincias y a los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTÍCULO 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANEXO 1

CATEGORÍAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de Desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
 - Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
- Y14 Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales. Desechos que tengan como constituyente
- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuesto de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio, compuestos de telurio.
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.
- Y30 Talio, compuestos de talio.
- Y31 Plomo, compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbestos (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Éteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO 2

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones	Nº de Código	CARACTERISTICAS
Unidas 1	H1	Explosivo: por sustancia explosiva o desecho se en entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	Н3	Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayo con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el

		1
		transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -0-0- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	Н6.1	Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contiene microorganismos viables a sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto

		desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados
		o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

con el aire o el agua: sustancias o

ANEXO 3

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

A). Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).
- D6 vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.
- D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que de lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cual quiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B). Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultante de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la

Firmado digitalmente por: TURKIENICZ Gustavo Hernan Abog. Jair Dib

DECRETO N° 955 de fecha 29 de Septiembre del 2025: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, bajo la nomenclatura VI N° 77 »

ARTÍCULO 1°.-PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 11/09/2025, bajo la nomenclatura VI N° 77, según texto de la misma y su Anexo Único que forman parte integrante del presente Decreto. –

ARTÍCULO 2°. – PUBLÍQUESE el presente instrumento en el Boletín Oficial Digital de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Carta Orgánica y la Ordenanza I N° 88.-

ARTÍCULO 3°. REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Gobierno, y de Obras y Servicios Públicos. -

ARTÍCULO 4°.-PROTOCOLÍCESE. Regístrese. Remítase copia autenticada al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas. Cumplido. ARCHÍVESE.

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Amable.- Ing. Nielsen.-

EDICTO

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a cargo del Presidente, Abg. Jair Dib; sito en: Calle Bolívar 1588 de esta ciudad de Posadas, en los autos caratulados como: "H.C.D. N 1366-A-2025 - AROTCHAREN GASTON - R/ Telegrama colacionado", se ha dispuesto que: ///SADAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025. - VISTOS:... CONSIDERANDO: QUE, en expte. Nº 2627 letra H de fecha 26-12-2024 que corre por cuerda obran todos los antecedentes del mencionado sujeto, quien es reincidente en las faltas al débito laboral;... QUE, en su presentación de fs. 25, del expediente mencionado, expresamente dice: "no culpo, acuso, ni responsabilizo a nadie y reconozco que yo podría haber evitado este proceso, pero no puedo volver el tiempo atrás". Asimismo reconoce en su escrito a fs. 27 la serie de faltas cometidas por él;... QUE, con el criterio de preservar su fuente de ingreso, se dictó el Decreto Nº 265/2025 por el cual se lo apercibió extraordinariamente y se le retuvo, por la cantidad de faltas cometidas por este sujeto, los haberes de los meses de enero a marzo del año 2025;... QUE, en virtud de los informes emitidos por los directores y jefes de las aéreas administrativas que componen este organismo, la planta funcional se encuentra completa;... QUE, del legajo personal de Arotcharen se constata, además de otras sanciones disciplinarias por falta de débito laboral, desde su ingreso a la institución en el año 2009, la inexistencia de registro alguno de prestación laboral dentro del organismo;... QUE, en base a tales antecedentes, se le notificó al mismo que debía cumplir funciones dentro del Departamento Ejecutivo Municipal a requerimiento de este, todo de conformidad con las normas del Estatuto Municipal;... QUE, a fs. 31 de este expediente luce nota proveniente de la Intendencia de la Municipalidad de Posadas informando que GASTON AROTCHAREN, pese a haber sido citado en varias oportunidades, no compareció nunca a prestar servicios;... DECRETA: ARTÍCULO 1.- Declarar la cesantía de GASTON AROTCHAREN, D.N.I. Nº 26.671.760, Legajo Nº 4736, por hallar su conducta subsumida en lo establecido en los artículos 22, 2º párrafo y artículo 26 inc. a) y concordantes de la Ordenanza XV - Nº 11 - (Antes Ordenanza 1059/03), a partir del 1º de octubre del 2025, por las razones apuntadas en los Considerandos y lo que surge de los antecedentes del mismo dentro del organismo.- Y Decreto Nº 507/2025, que dice en su parte pertinente: ///SADAS, 07 DE OCTUBRE DE 2025. - VISTOS:... CONSIDERANDO:... DECRETA: ARTÍCULO 1.- Rectificar el Decreto Nº 506/2025, parcialmente en sus partes donde se mencione el número de D.N.I. del señor AROTCHAREN Gastón Sebastián, y el artículo 1 del mencionado instrumento el cual quedará redactado de la siguiente manera: Declarar la cesantía de GASTON AROTCHAREN, D.N.I. Nº 29.671.760, Legajo Nº 4736, por hallar su conducta subsumida en lo establecido en los artículos 22, 2º párrafo y artículo 26 inc. a) y concordantes de la Ordenanza XV - Nº 11 - (Antes Ordenanza 1059/03)↓a partir del 1º de octubre del 2025, por las razones apuntadas en los Considerandos y lo que surge de los antecedentes del mismo dentro del organismo. Ello para que el señor GASTON AROTCHAREN, D.N.I. Nº 29.671.760, estese a derecho conforme a las normas administrativas que rigen esta institución. Publicar por 1 (un) día hábil en el Boletín Oficial y en un diario local, de conformidad a lo establecido en el art. 17 de la Ord. I -Nº 5 D.M., Posadas 07 de octubre de 2025.

